

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2016-00355.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.
Demandante: Comfacesar.
Demandado: Albeiro Pizarro Rodríguez

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, fiducias, así como el rendimiento de las mismas y/o cualquier otro título bancario o financiero el ejecutado ALBEIRO PIZARRO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.974.228, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA, BANCOOMEVA, COOMULTRASAN S.A., BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.249.532.68). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00285 - 00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios de Crédito “Cooperscal”.

Demandado: Rafael Gómez Charris.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 30, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 30.100.000
INICIO					31-oct-2018
FINAL					30-jun-2020
DIAS DE MORA					608
2018	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 674.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 693.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 684.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 636.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 692.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 667.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 690.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 666.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 688.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 741.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 717.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 732.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 657.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 674.000

2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 680.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 636.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 676.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 644.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 647.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 623.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			\$ 6.501.600
		TOTAL INTERESES DE MORA			\$ 13.517.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 50.118.600

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 30 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$50.118.600** como monto total de la obligación hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación de la obligación	\$50.118.600
---	---------------------

Segundo: Así mismo toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de calendas 12 de Junio de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00323 - 00

Valledupar, Seis (06) de Agosto Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Luis Alfonso Rodríguez García.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de folios 98 a 101 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación por los Conceptos de \$11.625.612 y \$66.317993,20 hasta el 17 de Julio de 2020: \$104.907.434,32

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 04 de Marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00107 - 00

Valledupar, Seis (06) de Agosto Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

Demandante: *Fondo de Empleados del Cerrejon “FONDECOR”*

Demandado: *José Manuel Pérez Izaguirre.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folios 67 y 68 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, empero tengase en cuenta lo ordenado en el auto de calendas 05 de mayo de 2015, donde se indica la fecha en la que fenecen los intereses corrientes e inicia el cobro de los intereses moratorios, una vez hecha esta aclaración, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación hasta el 21 de Enero de 2020: \$75.708.963

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 18 de Diciembre de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00526-00

Valledupar, seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOTRACERREJON NIT N° 800.020.034-8

Demandado: FREDY ALBERTO PERALTA FERNANDEZ C.C. N° 17.951137

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000616575	04/10/2019	\$ 822.017,00
424030000620340	07/11/2019	\$ 822.017,00
424030000624101	06/12/2019	\$ 1.756.129,00
424030000628350	09/01/2020	\$ 822.017,00
424030000632223	10/02/2020	\$ 853.254,00
424030000635232	06/03/2020	\$ 853.254,00
424030000638983	07/04/2020	\$ 853.254,00
424030000641732	07/05/2020	\$ 853.254,00
424030000644829	08/06/2020	\$ 853.254,00
424030000647166	03/07/2020	\$ 853.254,00
Total:		\$9'341.704,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOTRACERREJON N° 800.020.034-8.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$137'090.976
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$107'438.581
Depósitos por entregar	\$29'652.395

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00569-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada.

Demandante: Oscar Vanegas Silva en calidad de Curador General y legítimo del menor Nicolás Fuentes Rodríguez.

Causante. Elkin José Fuentes Rodríguez.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P, este despacho;

Resuelve.

Primero. Fíjese la fecha del día Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) las Nueve de la Mañana 9:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-31-10-001-2019-00175-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada.

Demandante: Luis Ponce Montes

Causante. Beatriz Ponce Montes.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P, este despacho;

Resuelve.

Primero. Fíjese la fecha del día Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) las Nueve de la Mañana 9:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2018-00575.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado(s): Makroferreteria Y Teófilo Atia Guillen

En atención al memorial visible a folios 44 y 48 del paginario, donde en el último de los escritos citados el doctor ELBERT ARAUJO DAZA, en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar, informa que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el presente proceso debe ser suspendido en el estado en que se encuentra, como quiera que el día 21 de Septiembre de 2018 el deudor TEOFILO ATIA GUILLEN, radicó solicitud de Insolvencia Persona Natural no Comerciante ante el aludido Centro de Conciliación, solicitud que fue aceptada de conformidad al artículo 543 del C.G.P., procedente es para el Despacho de conformidad con lo ordenado en el artículo 545 del C.G.P Numeral 1, disponer la suspensión del proceso de la referencia con relación al demandado TEOFILO ATIA GUILLEN y en armonía con lo informado por el apoderado judicial de la ejecutante en el ya citado escrito que milita a folio 44.

Ahora bien, una vez practicado el control de legalidad en el presente proceso y visto que no hay actuación ni solicitudes posteriores, procede esta judicatura a darle aplicación al **Art. 548 C.G.P.**, disposición que reza literalmente: *“En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”*. En este sentido, y no habiendo actuaciones posteriores a la solicitud de suspensión, se abstiene el Despacho de dar aplicación a lo reseñado en la disposición traída como referencia.

Corolario de lo acotado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso respecto al demandado TEOFILO ATIA GUILLEN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia tal como lo estipula el Artículo 548 del C.G.P.

SEGUNDO: Continúese el curso del proceso respecto al otro demandado MAKROFERRETERIA S.A.S.

TERCERO: Absténgase el Despacho de dar aplicación a lo normado por el artículo 548 del C.G.P., por lo expuesto en las motivaciones que preceden.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al despacho a fin de continuar con el curso del proceso respecto a la ejecutada MAKROFERRETARIA S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00587-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Sucesión Intestada.

Demandante: Julio Armando Quintero.

Causante. María Del Cristo Quintero.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y una vez verificado el expediente, téngase como herederos de la causante MARIA DEL CRISTO QUINTERO, a los señores DARIO RAFAEL VILORIA RODRIGUEZ, en su calidad de Cónyuge de la causante y a los señores DARIO RAFAEL VILORIA QUINTERO y MARIA MONICA VILORIA QUINTERO, en su condición de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P. Lo anterior por reposar en el paginario el documento idóneo para acreditar su condición de herederos, tal como se observa a folios 6, 8 y 9 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2014-00451.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Coafin.
Demandado: Wilmer Galindo Ospino.-

En atención al memorial presentado por el demandado WILMER GALINDO OSPINO, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que dicha dependencia proceda a su remisión a este despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2005 - 00416

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Levantamiento de embargo

Clase de proceso: Restitución de Inmueble

Demandante: López Administración Inmobiliaria

Demandado: Katherine Lima Castillo, María Angélica Rebolledo y Hernán Marut Medina.

Solicitante: Hernán Marut Medina.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la petición que antecede, dándole aplicación a lo establecido en el artículo 597 Numeral 10° del Código General del Proceso, para el levantamiento de medida de embargo con una antigüedad de cinco (5) años y no se halle el expediente en la que ella se decretó. -

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantarán el embargo y secuestro decretados, en el siguiente caso:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

En el caso en estudio, solicitan el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-416209, observando el despacho que de la prueba aportada con la solicitud, como lo es, el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, folio de Matrícula inmobiliaria No. 190-28442, se evidencia en la anotación No. 014 de fecha 01 de Junio de 2005, Embargo ejecutivo de cuota ordenado por el Juzgado Primero Civil municipal de Valledupar.

De otro lado, el proceso de la referencia no se halla en el Despacho y requerido el desarchivo del mismo en la oficina encargada de ello, esto es, la Oficina Judicial, esta mediante oficio N° DESAJVAO20-1063 de fecha Julio 16 de los corrientes, manifiesta *que no ha sido posible ubicar el proceso en la bodega de archivo de expedientes de los despachos judiciales de Valledupar.*

De igual forma, verificada la información que reposa en Sistema Justicia Siglo XXI respecto del proceso de la referencia, da cuenta el despacho que existe la anotación de fecha 20 de Abril de 2006 donde se ordena la medida cautelar pretendida. -

De conformidad con lo anterior, queda claro para el despacho que se cumplen los requisitos mínimos establecidos en la norma en cita, además de tener certeza de que la medida fue ordenada por esta agencia judicial, por lo tanto a efectos de

que los interesados puedan ejercer sus derechos y para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte ejecutante, se ordenará fijar un aviso en secretaría por el término de 20 días y de igual forma se ordenará al solicitante que cumpla con la carga de notificar lo decido mediante el presente auto a la parte ejecutante en el presente asunto, esto es, LOPEZ ADMINSITRACION INMOBILIARIA, en la forma señalada por los artículos 291 a 293 del C.G.P., actuación de deberá ser surtida dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra.-

Vencidos dichos plazos se resolverá lo pertinente.

Por lo tanto, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO- Fijese aviso en la secretaría de este Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El citado aviso debe contener la clase de proceso de que se trata, las partes, la medida de embargo inscrita y la identificación del bien inmueble.-

SEGUNDO- Ordénese al solicitante que cumpla con la carga de notificar lo decido mediante el presente auto a la parte ejecutante en el presente asunto LOPEZ ADMINSITRACION INMOBILIARIA., en la forma señalada por los artículos 291 a 293 del C.G.P., actuación de deberá ser surtida dentro del término perentorio de los 30 días siguientes so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 de la misma obra.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00250-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Resolución de Contrato

Demandante: JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO

Demandado: PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., contra la decisión adoptada por el Despacho en audiencia adelantada el 15 de Octubre de 2019, en el sentido de vincular al presente asunto a la Sociedad en comento.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., sustenta su recurso manifestando que, las consideraciones expuestas por el Despacho a fin de disponer la notificación al Fideicomiso MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDUBOGOTA, el cual es administrado por la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., incorporan la imprecisión consistente en que en los negocios fiduciarios celebrados por la citada entidad (FIDUCIARIA BOGOTA S.A.), lo son en su totalidad, para que aquella, en ejercicio de su objeto social, ejecute las funciones precisas y específicas de administración pactadas en el respectivo Contrato de Fiducia, dada su condición de Sociedad Fiduciaria.

Arguye el recurrente, que la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA S.A., actúa respecto del FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR FIDUBOGOTA, como vocera y administradora, no como FIDEICOMITENTE de ninguna naturaleza.

Por lo anterior solicita, se reponga la decisión mediante la cual se consideró que la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., hace parte de un litisconsorte necesario y en consecuencia se desvincule de la presente actuación y se continúe solamente en contra del contratante PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin

efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por el recurrente en primer lugar, conviene señalar que el contrato de fiducia mercantil implica, como aspecto esencial, *la transferencia* de los bienes afectos al cumplimiento de una finalidad determinada (al parecer, en este caso, la administración y construcción de unidades inmobiliarias) y comporta el surgimiento de un patrimonio autónomo deslindado del resto del activo del fiduciario sujeto a dicha finalidad.

Al respecto, el artículo 1226 del Código de Comercio dispone: "*La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios".

En tal sentido cabe señalar en cuanto a la celebración del contrato de fiducia que ni el Código de Comercio ni tampoco el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF- exigen el cumplimiento del requisito de solemnidad para su perfeccionamiento, salvo que en tratándose de la transferencia de bienes sometidos a registro ellos deban sujetarse a tal formalidad sin que sea necesario documentarla por escritura pública.

De otra parte, debe recordarse que el fiduciario en el ejercicio de sus funciones está obligado a realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia (numeral 1° del artículo 1234 del Código de Comercio), y en caso de tratarse de fideicomisos de administración, el de efectuar todos aquéllos actos necesarios encaminados a desarrollar la gestión encomendada por el constituyente, para la cual no podrá asumir obligaciones de resultado, salvo en aquellos eventos en que así lo prevea la ley, según lo dispone el numeral 3° del artículo 29 del EOSF.

Así mismo, ha de tenerse presente que la constitución del patrimonio autónomo a partir de los bienes que se le transfieren a título de fiducia, impone limitaciones jurídicas tanto al fiduciante o fideicomitente como al fiduciario, de suerte que mientras se encuentre vigente el contrato de fiducia mercantil irrevocable, el primero no debe disponer al arbitrio del bien fideicomitado, *ni el segundo darle destinación distinta a la prevista en el acto constitutivo.* Estas limitaciones están contenidas en los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio, a cuyo tenor se expresa:

"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo (...)". De allí que sea preciso tener en cuenta cuál es la finalidad determinada por el constituyente del respectivo negocio fiduciario, por cuanto la misma en su carácter de principal orientará no sólo la gestión y deberes del fiduciario (ver artículos 1226, 1229 y 1234, numeral 1º del Código de Comercio) sino que a ella quedarán afectos los bienes fideicomitidos y el patrimonio autónomo (ver artículos 1227 y 1233 ibídem) que surge con ocasión de la realización del contrato de fiducia mercantil. Por tanto, la finalidad establecida por el constituyente en los contratos fiduciarios servirá para determinar la gestión principal a la cual se obliga a cumplir el fiduciario.

De otra parte, el artículo 1234 del mismo ordenamiento impone al fiduciario cumplir con varios deberes indelegables encaminados a *hacer efectiva la finalidad estipulada en el acto constitutivo*, a saber, entre otros: Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia; llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo; procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, salvo determinación contraria del acto constitutivo; y transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley una vez concluido el negocio fiduciario.

Así las cosas, resulta claro que la fiduciaria está obligada a actuar en forma diligente y prudente buscando siempre cumplir con la finalidad establecida en el acto constitutivo, siendo preciso para alcanzar dicho objetivo el observar los deberes indelegables que le imponen tanto la ley como el contrato fiduciario, gestión que debe corresponder a la requerida a todo profesional con ocasión de la administración de negocios ajenos respondiendo hasta de la culpa leve en el cumplimiento de la misma, según lo establece el artículo 1243 del Código de Comercio.

Ahora bien, en cuanto al fideicomitente se tiene que, es quien en el acto constitutivo señalará todas aquellas gestiones o actos necesarios que debe observar el fiduciario para la consecución de la finalidad de la fiducia (en este caso la administración y desarrollo de un proyecto inmobiliario) como por ejemplo, el pactar la existencia de promotores del proyecto o de órganos para realizar una determinada función de dirección, administración, ejecución o control del mismo (ejemplo, comité fiduciario, la sociedad constructora, un gerente de proyecto, etc.) o de estipular tareas, funciones o responsabilidades en consideración de las características particulares de dicho proyecto, todo ello sin desconocer aquellos preceptos de obligatoria observancia consagrados en el Código de Comercio en materia de los deberes indelegables antes mencionados.

En este orden de ideas, para la realización de actos u operaciones concretas deberá examinarse por los respectivos interesados lo estipulado en el respectivo acto constitutivo para determinar si se ajustan a la normatividad especial a que deben sujetarse y, por ende, para establecer si dicho gestor está capacitado para llevar a cabo negocios fiduciarios de índole inmobiliario y si tales actos se ajustan también a las instrucciones del fideicomitente o fiduciante o a los proferidos por los respectivos órganos estatutarios que se hayan establecido al interior del fideicomiso.

De otro lado, es importante resaltar que el fiduciario por virtud de la transferencia de bienes, adquiere frente a terceros la calidad de dueño de los activos fideicomitidos, es decir, es un derecho formal y limitado, por lo tanto teniendo esa calidad, debe administrar los bienes y ser su vocero en la celebración de cualquier acto jurídico que sea necesario para alcanzar el fin que determine el fideicomitente.

Fluye de lo reseñado que, en torno a un eventual incumplimiento, el problema nace no tanto del daño como de la atribución de responsabilidad que le puede ser asignada a la fiduciaria por su gestión, de suerte que ésta no incurre en responsabilidad por toda pérdida que sufra el patrimonio autónomo, sino que solo será responsable cuando sus conductas supongan el incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales o legales, o cuando la calidad de las actuaciones no alcancen el nivel mínimo exigido a un gestor profesional. Ello en razón a que la fuente de la responsabilidad en materia de negocios jurídicos subyacentes se halla en la transgresión a los deberes de gestión que tengan como consecuencia un perjuicio.

La existencia de una correlación entre la eventual responsabilidad del fiduciario y la naturaleza de los bienes fideicomitidos así como de las obligaciones que se fijan en el encargo o la ley, serán determinadas por el mismo encargo, conforme a las condiciones pactadas, lo que determinará la forma en que la entidad debe ejecutar sus prestaciones, la cual en caso de no satisfacer el contenido obligacional del contrato, serán la fuente de la responsabilidad.

Precisado lo anterior y en lo tocante a la figura del Litisconsorcio necesario, se tiene lo siguiente: el artículo 61 del Código General del Proceso indica que: *"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si*

las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “PROCEDIMIENTO CIVIL”, parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio enseña: “Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario. Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cual de las tres calidades analizadas lo haga”.

En cuanto al Litisconsorcio necesario, existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario. Como bien lo dice la Corte Suprema de Justicia, “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de

proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente".

Clarificado lo anterior, dentro del proceso del epígrafe encontramos las siguientes premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis del Despacho se tiene: 1.- El señor JUAN PABLO ARAUJO GARRIDO, instaura acción civil contra PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S., con el fin de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa etapa I Torre 1 del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO VALLEDUPAR, celebrado el 17 de Septiembre de 2014. 3.- En audiencia adelantada el día 15 de Octubre de 2019, este Despacho Judicial dispuso la vinculación de la FIDUCIARIA BOGOTA, al encontrarse representada la parte demandada para la suscripción de la promesa de compraventa por un fideicomiso.

CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo anterior se tiene que: I. Se está frente a una reclamación generada presuntamente por el incumplimiento contractual en que incurrió la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., quien obra en desarrollo del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR -FIDUBOGOTA-. II. De conformidad con lo señalado renglones que preceden y encontrándose acreditado la suscripción del aludido FIDEICOMISO entre las citadas sociedades, dicha eventualidad provoca que en el sub examine exista un litisconsorcio necesario al darse UNA SOLA RELACIÓN JURIDICA DE DERECHO SUSTANCIAL ENTRE TODOS LOS QUE ACTUAN Y QUE AL TRATAR DE DISCUTIR ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL ES OBLIGATORIO QUE TODOS ELLOS INTERVENGAN, YA QUE LA DECISIÓN QUE SE TOME LOS VA A AFECTAR A TODOS LOS QUE PARTICIPAN DE ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL; esta situación se presenta en el caso bajo estudio, al ocurrir UN HECHO que ocasiona el nacimiento de una única relación jurídica sustancial, como lo es, la suscripción del precitado contrato de fiducia, lo que conlleva a que sin su presencia, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para todos los convocados, máxime cuando en la cláusula primera de la promesa de compraventa etapa I Torre 1 , establece que, *"LA PROMITENTE VENDEDORA, promete que el FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR-FIDUBOGOTA S.A., del cual es FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y COMERCIALIZADOR, transferirá a título de compraventa a favor de EL (LA) (LOS) PROMITENTES COMPRADOR (A) (ES) quien(es) a su turno promete(n) adquirir de aquél, al mismo título, el pleno derecho de dominio y la posesión que dicho fideicomiso tiene y ejerce sobre el (los) inmueble (s) mencionados en el numeral 1.2 de los "Términos del Contrato"...* Vale decir, existe una relación inescindible entre los cargos de la demanda y la sociedad vinculada, ello si en cuenta se tiene que reza contractualmente que entre PEDRO GOMEZ Y CIA S.A. y FIDUBOGOTA se suscribió un contrato de fiducia mercantil irrevocable, constituido mediante documento privado de fecha 14 de Noviembre de 2013 y producto de ello ambas partes adquirieron obligaciones para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Por último, menester es resaltar que el hecho de ser vinculado dentro de un proceso, per se, no indica que se endilgue responsabilidad alguna, pues deberá el demandante acreditar los hechos base de sus pretensos, pudiendo alegar el demandado

vinculado a su favor, los medios de defensa que estime pertinente en aras de controvertir lo argüido por el actor.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá y en su lugar teniendo en cuenta que obra en el paginario constancia de que la vinculada fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, una vez surtida la notificación por estado del presente auto, se reanuda el término de traslado concedido a la sociedad FIDUBOGOTA, en el numeral segundo del auto de calendas 25 de Julio de 2018, por medio del cual se admitió la demanda en el presente asunto, para que su pronuncien sobre el escrito genitor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada en la diligencia de audiencia adelantada el 15 de Octubre de 2019, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior una vez surtida la notificación por estado del presente auto, se reanuda el término de traslado concedido al FIDEICOMISO MULTICENTRO VALLEDUPAR -FIDUBOGOTA para que su pronuncie sobre el escrito genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00582-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Bibian Vence Martínez.

Demandado. Eduardo Méndez Guerrero y José Churio Cabana.

Asunto.

En atención a que dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandada aportó las diligencias de notificación enviadas al ejecutado, las cuales una vez verificadas se pudo constatar que fueron enviadas a una dirección que no corresponde a la del demandado conforme a lo expuesto en auto anterior, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho en providencia fechada 09 de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00589-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BCSC S.A.

Demandado. Yair Yarcinio Hormechea.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-74514, de propiedad del ejecutado YAIR YARCINIO HORMECHEA VERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.565.934.

Inmueble distinguido como Calle 30 No 25-25 Barrio siete de agosto de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. Calle 30 en medio;

Sur. Con predio del señor Atanacio Moreno Rojas;

Este. Con predio del señor José De Jesús Ramirez Clavijo;

Oeste. Con predio del señor Manuel Contreras.

AVALUO COMERCIAL..... \$86.958.000.

AVALUO TOTAL..... \$86.958.000.

OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$86.958.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO** o el **ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN** o **CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 145 del expediente, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA identificada con cédula de ciudadanía No 40.939.343 y T.P. N° 146.469 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. entidad subrogatoria en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00216-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Jorge Wilman Daza

Demandado: Oscar Lacouture Lallemand

Asunto.

En atención a que la diligencia programada para el día 24 de julio de 2020 a las 09:00 am no pudo llevarse a cabo debido a que las partes interesadas no atendieron la misma,, el Despacho haciendo uso de lo normado en el artículo 126 del C.G.P., procederá a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de Reconstrucción del expediente radicado bajo el N° 20000140001-2016-00216-00, para lo cual se requiere la comparecencia de las partes, para que en audiencia a celebrarse el día Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), a las 09:00 am, declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el expediente objeto de reconstrucción; así mismo alleguen el día y hora señalada, las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-00612-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Lorena Pava Álzate.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, atégase la memorialista a lo resuelto por el despacho en autos que antecede, esto es, a los proveídos fechados 21 de Febrero de 2020 y 24 de Julio de 2020, en virtud de los cuales esta agencia judicial dispuso abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte ejecutante y reiterar lo resuelto por el despacho en el proveído en cita, respectivamente, sin que se observe que la solicitud a la que se refiere la memorialista contenga una pretensión distinta a la ya resuelta, máxime cuando la norma que se invoca es subsidiaria a la petición principal, vale decir, la disposición que regula la figura jurídica del desistimiento y su procedencia, es el artículo 314 del C.G.P. entretanto la norma que cita el petente, esto es, el numeral 3 del artículo 316 ibídem, es la que encargada de reglamentar los casos en los cuales puede el juez abstenerse de imponer condena en costas, por lo que anterior a esto, debe aceptarse el desistimiento, figura que recuérdese reviste diversos enfoques y posibilidades, pero que sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria. Luego entonces, al pretender el demandante que su petición conlleve estos efectos extintivos, debe colmarse el requisito de no haberse dictado sentencia para su aceptación, de allí que lo que implora se torne improcedente en este momento procesal al ya haberse emitido decisión de fondo en el sub examine, se reitera.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00630-00

Valledupar, seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecución de Sentencia
Demandante: LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ
Demandado: YENIS MARIA DAZA GALVIS

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte ejecutada en el presente asunto, solicita se decrete la ilegalidad del auto que aprueba la liquidación del crédito, este despacho se permite manifestar que rechaza de plano dicho pedimento, habida cuenta que para realizar reparos a la liquidación del crédito, la normatividad vigente ha establecido la etapa pertinente para el efecto, como lo es, al momento de correr traslado a la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.; de tal forma que decretar la ilegalidad del citado proveído, sería revivir términos que ya se encuentran fenecidos, circunstancia que atentaría contra el debido proceso.

Así mismo, es de tener en cuenta, que la mentada liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, fue objeto de revisión por parte del despacho y por tal motivo se hicieron las modificaciones pertinentes para el caso, según se observa en el proveído de fecha 27 de enero del año en curso, de tal forma que su pedimento se torna improcedente y por ende se deniega el decreto del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00430-00

Valledupar, seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: MARY NELSY CONTRERAS LEMUS C.C. N° 49.736.385

Demandado: IRIA CASTRO GUTIEREZ C.C. N° 42.497.775

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000448713	11/08/2015	\$ 61.739,00
424030000452415	14/09/2015	\$ 61.739,00
424030000457973	09/11/2015	\$ 61.739,00
424030000490124	07/09/2016	\$ 71.341,00
424030000589012	04/03/2019	\$ 88.278,00
424030000599142	29/05/2019	\$ 88.278,00
424030000607231	31/07/2019	\$ 112.399,00
424030000615580	01/10/2019	\$ 112.399,00
424030000619839	05/11/2019	\$ 112.399,00
Total:		\$770.311,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del apoderado de la parte ejecutante doctor IVÁN JOSÉ ADARRAGA REDONDO identificado con C.C. N° 1065622126, quien posee expresas facultades para recibir y cobrar depósitos judiciales.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$6.098.673
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$3'037.123
Depósitos por entregar	\$3'061.550

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00043.

Valledupar, Seis (06) de Agosto Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados.
Demandado: Farides del Socorro Méndez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes embargados y de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR radicado bajo el No. 2016-089 promovido por BANCO DAVIVIENDA en contra del señor FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$67.724.133.00). Para su efectividad ofíciase a al Juzgado Cuarto Civil Municipal e Valledupar para que haga las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00043.

Valledupar, Seis (06) de Agosto Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados.
Demandado: Farides del Socorro Méndez.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y una vez verificado el asunto de la referencia observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante no allegó la notificación a que hace referencia en su escrito, por lo que procedente es requerirlo para que aporte la aludida notificación personal acompañada de la copia de la providencia a notificar y los anexos de la misma, tal como lo indica el memorial en mención y en armonía con lo indicado por el artículo 291 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-001179.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Pago Directo Garantía Inmobiliaria.-
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Maestre Archila.

En atención al memorial que antecede, el despacho accede al mismo y a consecuencia de ello, se ordena que por Secretaría sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante, por medio de su correo electrónico el oficio contentivo de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca HYUNDAI, Modelo 2015, Clase: CAMIONETA, Placas: VAW 226, decretada por este juzgado mediante proveído de fecha 21 de Enero de las calendas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00728-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Fidel Ochoa Rivera.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, autorícese el desglose de los documentos integrantes del título valor base de recaudo, tal como fue ordenado en el punto tercero de la parte resolutive del proveído de fecha 28 de Febrero de 2020 y hágase entrega de los mismos a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 Literal C del artículo 116 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00615-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Banco Davivienda.

Demandado: Jackellynes Salcedo Salazar.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, autorícese el desglose de los documentos integrantes del título valor base de ejecución, tal como fue ordenado en el punto segundo de la parte resolutive del proveído de fecha 24 de Julio de 2020 y hágase entrega de los mismos a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 Literal C del artículo 116 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2019-00249.

Valledupar, Seis (06) Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Yenkin Manuel Ayala Camargo.

Asunto.

Verificado el expediente y, encontrándose surtida la publicación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procedente es designar al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado YENKIN MANUEL AYALA CAMARGO.

Si acepta, notifíquesele del auto de fecha 12 de Junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto del epígrafe, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 12 de Junio de 2019, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00228-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.

Demandado: Hubert Alexander Pérez Trillos.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, autorícese el desglose de los documentos integrantes del título valor base de ejecución, tal como fue ordenado en el punto segundo de la parte resolutive del proveído de fecha 24 de Julio de 2020 y hágase entrega de los mismos a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 Literal C del artículo 116 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2019-00221.

Valledupar, Seis (06) Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. José Enrique Rojas Mendoza.

Asunto.

Verificado el expediente y, encontrándose surtida la publicación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procedente es designar al doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFAN, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JOSE ENRIQUE ROJAS MENDOZA.

Si acepta, notifíquesele del auto de fecha 24 de Mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto del epígrafe, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 24 de Mayo de 2019, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00221-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Mario Patiño.

Demandado: Delmis José Ramírez Herrera.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, del escrito de avalúo catastral visible a folio 41 del cuaderno de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2014-00574-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Erika Katiana Egea Robles.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, del escrito de avalúo visible en el anverso del folio 179 del cuaderno principal presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2012-00226-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Alfonso Llanos Hernández.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede;

Del escrito de avalúo visible al reverso del folio 146 del cuaderno de medidas cautelares presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00375-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE

Demandado: ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ Y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., en el presente asunto, contra el numeral quinto del auto fechado 10 de Julio de 2020 por medio del cual vinculó al presente asunto a la Sociedad en comento.

Antecedentes.

La apoderada judicial de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A., sustenta su recurso manifestando que, en este caso tratándose de una demanda de responsabilidad civil extracontractual originada en un accidente de tránsito, es claro que no hay una sola relación jurídica sustancial entre los sujetos procesales, sino por el contrario existe una multiplicidad de relaciones que nacen de un hecho y que le permiten al demandante escoger contra quién eleva su reclamación.

Arguye la recurrente que, el demandante eligió demandar exclusivamente a las personas naturales en su calidad de supuestos accionistas de la sociedad, más no en contra de la persona jurídica, por lo que ni una sola de las pretensiones de la demanda está dirigida a la sociedad, solicitándose se declare la responsabilidad de las personas naturales demandadas, lo anterior implica que en la sentencia no se podrá declarar la responsabilidad de la sociedad ni imponerle condena alguna, en virtud del principio de congruencia, de allí que considere que su vinculación como litisconsorte necesario es inviable.

Indica adicionalmente que el demandante no ha producido prueba que acredite que los demandados son accionistas de la sociedad, por lo que además no hay soporte de la unidad de la relación jurídica sustancial entre el demandante, los demandados y la sociedad, tampoco hay prueba de relación alguna entre estos últimos dos sujetos, por lo que no habría lugar a la vinculación de la sociedad.

Por lo anterior solicita, se revoque el ordinal quinto del auto de fecha 10 de Julio de 2020, mediante el cual se vinculó al Consorcio EXEQUIAL S.A.S., como Litis consorte necesario y en su lugar se ordene su desvinculación del proceso.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la recurrente propio es recordar que, establece el Código Civil, con relación a la Responsabilidad Civil Extracontractual lo siguiente: Artículo 2341 "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Por su parte el Artículo 2342 del mismo estatuto sustantivo enseña que: "LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."

En cuanto a las personas obligadas a indemnizar rige el Artículo 2343 lo siguiente: "PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. **Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.** El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado." (énfasis añadido)

Frente a la responsabilidad solidaria consigna el Artículo 2344. "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. **Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa,** salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso." (Subrayas propias).

Igualmente el Artículo 2347 enseña: "RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habitan en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los

discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho."

Precisado lo anterior y en lo tocante a la figura del Litisconsorcio necesario, se tiene lo siguiente: el artículo 61 del Código General del Proceso indica que: "*LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"*.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "PROCEDIMIENTO CIVIL", parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio enseña: "*Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario. Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o*

de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cual de las tres calidades analizadas lo haga”.

En cuanto al Litisconsorcio necesario, existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario. Como bien lo dice la Corte Suprema de Justicia, *“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada una vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.*

Clarificado lo anterior, dentro del proceso del epígrafe encontramos las siguientes premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis del Despacho se tiene: 1.- El señor MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRARE, instaaura acción civil contra los señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILOS GUZMAN, en calidad de socios del CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., con el fin de obtener el pago de los perjuicios generados a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 09 de Junio de 2018, donde resultó averiado el vehículo de su propiedad camión FORD F 7000 de placas SKV 280. 2.- La demanda le correspondió a este Despacho Judicial quien la admitió el día 06 de Agosto de 2019. 3.- Los demandados por medio de apoderado judicial, presentaron contestación de la misma, en la que entre otras adujeron que la demanda debió dirigirse contra la Sociedad CONSORCIO EXEQUIAL, al ser la propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito que alega el demandante. 4.- Por auto de calendas 10 de julio de 2020, este Despacho Judicial dispuso entre otras órdenes, la vinculación del CONSORCIO EXEQUIAL SAS, al ser el vehículo, que presuntamente generó los daños cuyo resarcimiento implora el demandante, de su propiedad.

CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo anterior se tiene que: I. Se está frente a una reclamación de unos perjuicios generados en un accidente de tránsito. II. La responsabilidad civil aquí reclamada es de aquellas denominadas extracontractual, ya que no se ocasiona a raíz de un contrato. III. El hecho que ocasiona el perjuicio reclamado se presentó cuando el vehículo de propiedad del señor MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE, el cual era conducido por el

señor JUAN CARLOS MARTINEZ ANDRADE, impacta con la camioneta de servicio particular marca SSANGYONG de placas HCP 263 de propiedad del CONSORCIO EXEQUIAL SAS. IV. De conformidad con lo señalado en las normas sustantivas civiles referenciadas en precedencia, el hecho dañino cuyo resarcimiento deprecia el demandante, provoca que en el sub examine exista un litisconsorcio necesario al darse UNA SOLA RELACIÓN JURIDICA DE DERECHO SUSTANCIAL ENTRE TODOS LOS QUE ACTUAN Y QUE AL TRATAR DE DISCUTIR ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL ES OBLIGATORIO QUE TODOS ELLOS INTERVENGAN, YA QUE LA DECISIÓN QUE SE TOMA LE VA A AFECTAR A TODOS LOS QUE PARTICIPAN DE ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL; esta situación se presenta en el caso bajo estudio, al ocurrir UN HECHO que ocasiona el nacimiento de una única relación jurídica sustancial, pues genera el derecho a reclamar el pago de perjuicios al presunto responsable directo del hecho dañino, o sea al propietario del automotor, lo que conlleva a que sin su presencia, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para todos los convocados. Vale decir, existe una relación inescindible entre los cargos de la demanda y la sociedad vinculada, ello si en cuenta se tiene que el demandante en el numeral primero del acápite de hechos del escrito demandatorio reconoce al CONSORCIO EXEQUIAL S.A., como propietario del rodante que generó los daños al vehículo de su propiedad, allegando pruebas de dicha titularidad.

Por último, el Despacho deja por sentado que no comparte los argumentos esgrimidos por la recurrente respecto a la multiplicidad de relaciones jurídicas que se presentan en el sub examine, por la potísima razón que frente a los hechos y pretensiones de la demanda sólo se observa la relación jurídico procesal trabada entre el demandante señor MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE, en calidad de propietario del vehículo de placas SKV 280, la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A. en su condición de propietaria del automotor de placas HCP 263 y los señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN en su condición de socios de la citada sociedad, conllevando ello a una sola relación jurídica material, sin observarse la presencia de una obligación solidaria entre los demandados y la vinculada, pues obsérvese que en el evento de una condena declarativa de responsabilidad, el resarcimiento del daño deberá endilgársele de manera indefectible al propietario del vehículo, esto es, al CONSORCIO EXEQUIAL S.A., pues es a dicho rodante al que se le atribuye la culpa en la ocurrencia del insuceso dañino de manera única y directa. Resaltándose que el hecho de ser vinculado dentro de un juicio de responsabilidad, per se, no indica que se endilgue responsabilidad alguna, pues deberá el demandante acreditar los hechos tipificadores de la misma, esto es, el hecho, el daño y el nexo causal entre estos dos elementos, pudiendo alegar el demandado vinculado a su favor, los medios de defensa que estime pertinente en aras de demostrar un hecho eximente de responsabilidad.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá y en su lugar teniendo en cuenta que obra en el paginario poder otorgado por el representante legal del CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. al doctor ALBERTO ACEVEDO REHEBBEIN y a la doctora ANGELA MARIA RUEDA SALAS, se procederá a reconocerles personería jurídica para que asuman la defensa de la citada sociedad en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder visto a folio 76 del paginario y se tendrá a la doctora ANGELICA MARIA PERDOMO

LUNA como apoderada sustituta del doctor ACEVEDO REHBEIN, tal como se implora en el memorial visto a folio 82 del expediente.

En virtud de lo anterior y, de conformidad con lo normado por el artículo 301 del C..G.P., procedente es tener por surtida la notificación por conducta concluyente del CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S, respecto al auto de fecha 06 de Agosto de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. En consecuencia, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre la misma. Igualmente indíquese que el término de suspensión del proceso del que habla el numeral quinto del auto de fecha 10 de Julio de 2020, se levantará a partir del presente proveído, por lo que una vez surtida la notificación por estado del presente auto, se reanuda el término de traslado concedido a los demandados ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLO GUZMAN, para que su pronuncien sobre el escrito genitor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 10 de Julio de 2020, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ALBERTO ACEVEDO REHEBBEIN y a la doctora ANGELA MARIA RUEDA SALAS, para actuar en el presente asunto como apoderados judiciales de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 76 del paginario. Téngase a la doctora ANGELICA MARIA PERDOMO LUNA como apoderada sustituta del doctor ACEVEDO REHBEIN, tal como se implora en el memorial visto a folio 82 del expediente.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo normado por el artículo 301 del C..G.P., entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S, respecto al auto de fecha 06 de Agosto de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por lo que a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre la misma.

CUARTO: Indíquese que el término de suspensión del proceso del que habla el numeral quinto del auto de fecha 10 de Julio de 2020, se levantará a partir del presente proveído, por lo que una vez surtida la notificación por estado del presente auto, se reanuda el término de traslado concedido a los demandados ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLO GUZMAN, para que su pronuncien sobre el escrito genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Rad. N° 2019-00668

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA

Demandado: CARLOS ANDRES ROBAYO ROMAN y OTRO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$3'440.000
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 7.000
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$3'447.000

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. Así se pasa al despacho la solicitud de suspensión del proceso por negociación de deudas.

Provea,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00668-00

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA

Demandado: CARLOS ANDRES ROBAYO ROMAN y OTRO

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta el memorial aportado por la Doctora DORA INES AARON TAPIA en calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía - Sede Valledupar, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que al señor CARLOS ANDRES ROBAYO ROMAN mediante proveído de fecha 28 de mayo de los corrientes, le fue aceptado e iniciado el proceso de negociación de deudas, procedente es de conformidad al artículo 545

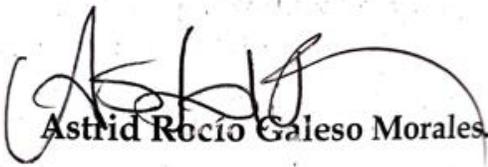
numeral 1 del C.G.P, suspender el proceso de la referencia hasta que se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

De otro lado, teniendo en cuenta que son dos los demandados dentro del presente asunto, procedente es continuar el trámite ejecutivo con la demandada CAROLINA ANDREA ROBAYO ROMAN. En consecuencia de ello, visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

Por Secretaría comuníquese lo aquí decidido al operador de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00525-00

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: AVELINO AVILA TAMAYO

Demandado: CONJUNTO SAN FRANCISCO DE ASIS

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, mediante el cual solicitan la entrega de depósitos judiciales, este despacho se permite manifestar que deniega la solicitud por improcedente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., que reza que para que proceda la entrega de dinero al ejecutante debe encontrarse ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas; verificado el presente asunto, no se ha dictado auto o sentencia de ordene seguir adelante la ejecución; por el contrario, el mismo se encuentra en estado suspendido, por el término de siete (07) meses a fin de ejecutar un acuerdo de pago, de conformidad con lo ordenado por este despacho mediante proveído de fecha 10 de julio de los corrientes; término que se extenderá hasta el 03 de octubre del año en curso según se observa en el mentado proveído.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00280-00

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: G.V.C. CONSTRUCCIONES S.A.S.

Demandado: LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S.

ASUNTO:

En atención a la solicitud que antecede, recibida en fecha 15 de julio de los corrientes a través del correo electrónico del juzgado, mediante el cual la parte ejecutante solicita información para realizar el pago de la condena en costas proferida por el *Adquem*, manifiesta el despacho que previo a ello, deberán liquidarse las costas de primera instancia, según lo ordenado en el numeral primero del proveído de fecha 17 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad; en consecuencia, fíjense como agencias en derecho en el presente asunto, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2'873.164,36), monto equivalente al 4% de lo ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, por Secretaría procédase a tasar las respectivas costas en el presente asunto en favor de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00656-00

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: DOLYS MARIA BENITEZ DE VELOSA

En atención a la solicitud que antecede, tendiente a obtener la corrección de número de identificación del ejecutante en el título de depósito judicial, que le fuera ordenada su entrega mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2019, una vez verificada la documentación aportada con la solicitud, por ser procedente, procédase a corregir el formato DJ04 mediante el cual se autoriza el título en mención, en cuanto al NIT de la ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., siendo el correcto el N° 830089530-6 y no como erróneamente se anotó en el mentado formato.-

Por otra parte, el Despacho se abstiene de acceder al pedimento realizado por la apoderada judicial del ejecutante, en lo que atiende a la solicitud de entrega de títulos por abono en cuenta, toda vez que el acto administrativo al que hace referencia, esto es, la Circular PCSJC20-17, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, es clara en indicar que las disposiciones allí contenidas se adoptarán a *partir de la fecha de publicación de la presente circular y hasta el 30 de mayo de 2020...*(Plazo de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, establecido en la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Si dicho plazo es ampliado por el Gobierno Nacional, se entenderá igualmente prorrogado para la aplicación de las disposiciones de la presente Circular, **salvo que se disponga previamente algo distinto...**, como aconteció precisamente con el levantamiento de la suspensión de términos decretado por la citada dependencia, por lo que el Despacho realizará el pago de los títulos judiciales ordenados en el presente auto, en forma virtual, haciendo uso del Portal Web Transaccional que maneja con el Banco Agrario de Colombia, para lo cual deberá la persona beneficiaria del pago acercarse a la entidad bancaria y presentar su documento de identificación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00181-00

Valledupar, Seis (06) de Agostos de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial - GESTIÓN INTEGRAL AT.

Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTO EMPRESARIAL - GESTIÓN INTEGRAL AT identificada con Nit No 900.494.687-3 Representada legalmente por SOL PLATA PEREZ Presidente de dicha entidad, a través de apoderado judicial, contra de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ identificado con Nit No 892.399.994-5 Representado legalmente por ARMANDO ALMEIRA QUIROZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° - Capital: Por la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$90.965.757), por concepto del capital contenido en la factura de venta No B-0038 anexada a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3° Intereses de plazo: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de intereses a plazo implorados por la ejecutante, pues lo mismos no se pactaron en el título valor base de ejecución.

2° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor CARLOS ANDRES CACERES PERALTA identificado con cédula de ciudadanía No1.065.618.779 y T.P. N° 258.177 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00181-00

Valledupar, Seis (06) de Agostos de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Asociación de Trabajadores del Sector de Servicios Organizacionales, Institucionales y de Fomento Empresarial - GESTIÓN INTEGRAL AT.

Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de todos los productos financieros, que tenga o llegare a tener la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ identificado con Nit No 892.399.994-5 Representado legalmente por ARMANDO ALMEIRA QUIROZ, en cuentas corrientes, de ahorros, de crédito, fondo rotativo o cualquier otro titulo bancario o financiero, excluyendo el monto inembargable, en las siguientes entidades bancarias: CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, HELM BANK, BANCOLDEX Y BANCO DE SANTANDER, en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$136.448.635,5). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Absteniéndose el despacho de dirigir la orden de la medida cautelar antes ordenada al BANCO DE LA REPUBLICA en atención a la naturaleza del mismo, que no es otra que, un órgano del Estado de naturaleza única, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que ejerce las funciones de banca central y no una entidad bancaria y financiera como las arriba mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00173-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Sucesión Intestada.

Demandante: Wiston Muegues Guerra y Otros.

Causante. Narciso Muegues Maestre.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 Ibídem, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Declárese abierto el presente proceso de Sucesión Intestada del causante NARCISO NICOLAS MUEGUES MAESTRE quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 5.091.354, fallecido en la ciudad de Valledupar el día 02 de noviembre de 2015, promovida por los señores WISTON ENRIQUE MUEGUES GUERRA C.C. No 77.160.167, WILTON ANTONIO MUEGUEZ GUERRA C.C No 77.160.184, ALEXA LEONOR MUEGUES GUERRA C.C. No 42.403.754, DALMA ESTHER MUEGUES GUERRA C.C. No 42.403.840, EDITH MERCEDES MUEGUEZ GUERRA C.C. No 42.403.956, LUIS ALFONSO MUEGUES VASQUEZ C.C No 5.093.746, en su calidad de hijos del causante, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de Todos Los Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en este Sucesorio, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

TERCERO: Reconózcase como herederos del causante NARCISO NICOLAS MUEGUES MAESTRE, a los señores WISTON ENRIQUE MUEGUES GUERRA, WILTON ANTONIO MUEGUEZ GUERRA, ALEXA LEONOR MUEGUES GUERRA, DALMA ESTHER MUEGUES GUERRA, EDITH MERCEDES MUEGUES GUERRA, LUIS ALFONSO MUEGUES VASQUEZ en calidad de hijos legítimos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de

acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

QUINTO: Decrétese el inventario y avalúo de los bienes herenciales en su oportunidad procesal, se fijará fecha y hora para llevar a término tal diligencia.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.569.363 y T.P. de abogado No 169.582 del C.S.J., en los mismos términos en que viene el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00720-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Wady González Solano.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al expediente las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada, no obstante, revisadas las mismas, se deja entrever que estas no fueron realizadas en debida forma, habida cuenta que, con las notificaciones realizadas no se aportó el formato de notificación personal y por aviso enviado a la demandada, dicha eventualidad contraría lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del C.G.P. En virtud de ello y, previo a continuar con el trámite correspondiente al proceso, el despacho requiere a la parte demandante para que arrime al expediente los formatos de notificación requeridos, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, o en su defecto y en caso de no haberse remitido, agote nuevamente las notificaciones a la parte demandada de conformidad de conformidad con la norma antes citada, actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00272-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Jairo Salazar Pallares.

Demandado: Javier Mendoza Murgas.

Asunto:

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Verbal Sumario que sigue GLORIA TOMASA MENDOZA MURGAS y OTROS contra JAVIER MENDOZA MURGAS identificado con cédula de ciudadanía No 77.160.179, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el N° 20001310300520180035200. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$67.500.000). Oficiése al Juzgado en cita para lo de su cargo.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Real que sigue BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JAVIER MENDOZA MURGAS identificado con cédula de ciudadanía No 77.160.179, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el N° 20001400300220160013600. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$67.500.000). Oficiése al Juzgado en cita para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00217-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Técnica Electromédica S.A.

Demandado: Sociedad AM Medical S.A.S.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible de folios 66 al 74 del expediente, suscrito por el apoderado judicial de la demandante, la Representante legal de la parte demandante y la Representante legal de la parte demandada y que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el caso de haber orden de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015- 00115-00

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOAFIN NIT N° 830.509.988-9

Demandado: ARMANDO FERREIRA BUELVAS C.C. N° 12'719.129

ASUNTO:

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que antecede y, verificado el proceso en la plataforma del Banco Agrario, avizora el despacho que existen títulos judiciales suficientes para cubrir la totalidad de la obligación faltante dentro del presente proceso. -

Respecto a la entrega de depósitos judiciales al ejecutante, el artículo 447 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entregue los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En el presente caso, lo embargado es el salario del demandado y las liquidaciones de crédito y costas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo anterior, el despacho, de conformidad con lo anteriormente citado, entregará a la parte demandante, los títulos judiciales que se detallan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000569812	28/09/2018	\$ 1.252.287,00
424030000573200	29/10/2018	\$ 1.252.287,00
424030000576750	28/11/2018	\$ 1.252.287,00
424030000581258	27/12/2018	\$ 1.252.287,00
424030000584669	31/01/2019	\$ 375.686,00
424030000588375	28/02/2019	\$ 375.686,00
424030000592470	29/03/2019	\$ 375.686,00
424030000596129	02/05/2019	\$ 375.686,00
424030000599688	30/05/2019	\$ 655.826,00
424030000603126	28/06/2019	\$ 96.545,00
424030000603373	28/06/2019	\$ 104.684,00
424030000607330	31/07/2019	\$ 392.593,00
424030000611638	30/08/2019	\$ 392.593,00
424030000615041	27/09/2019	\$ 392.593,00
424030000619278	31/10/2019	\$ 392.593,00
424030000622997	03/12/2019	\$ 392.594,00
424030000628713	15/01/2020	\$ 392.594,00
424030000631289	05/02/2020	\$ 392.594,00
	Total:	\$10'117.101,00

Para completar el monto total de las liquidaciones de crédito y costas, según lo ordenado mediante proveído de fecha 13 de marzo de los corrientes, haría falta un saldo por la suma de \$351.295,14, por lo que se ordena fraccionar el título judicial No. 424030000636373 por valor de \$392.594, fraccionamiento que se hará de la siguiente manera: \$351.295,14 a favor de la parte demandante y \$41.298,86 a favor de la parte demandada.-

Igualmente y teniendo en cuenta que con la entrega de los dineros antes descritos al demandante, la obligación se termina por pago total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación, el despacho decretará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: Ordénese, la entrega a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” con NIT N° 830.509.988-9, de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, de conformidad con las motivaciones que preceden:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
424030000569812	28/09/2018	\$ 1.252.287,00
424030000573200	29/10/2018	\$ 1.252.287,00
424030000576750	28/11/2018	\$ 1.252.287,00
424030000581258	27/12/2018	\$ 1.252.287,00
424030000584669	31/01/2019	\$ 375.686,00
424030000588375	28/02/2019	\$ 375.686,00
424030000592470	29/03/2019	\$ 375.686,00
424030000596129	02/05/2019	\$ 375.686,00
424030000599688	30/05/2019	\$ 655.826,00
424030000603126	28/06/2019	\$ 96.545,00
424030000603373	28/06/2019	\$ 104.684,00
424030000607330	31/07/2019	\$ 392.593,00
424030000611638	30/08/2019	\$ 392.593,00
424030000615041	27/09/2019	\$ 392.593,00
424030000619278	31/10/2019	\$ 392.593,00
424030000622997	03/12/2019	\$ 392.594,00
424030000628713	15/01/2020	\$ 392.594,00
424030000631289	05/02/2020	\$ 392.594,00
	Total:	\$10'117.101,00

Segundo: Ordénese el fraccionamiento del título N° 424030000636373 por valor de \$392.594 de la siguiente manera: \$351.295,14 a favor de la parte demandante, monto que cubre el faltante del total de la obligación a su favor y \$41.298,86 a favor de la parte demandada.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas.

Cuarto: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

Quinto: La entrega de títulos ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído.

Sexto: Una vez ejecutoriado este proveído y entregados los títulos judiciales a los que se ha hecho referencia en los numerales primero y segundo de la presente providencia, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00873-00

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: NELSY PLATA ARAGON C.C. N° 27.002.247

Demandado: MARTHA RODRIGUEZ MAESTRE C.C. N° 49.734.355

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del apoderado ejecutante Doctor CARLOS ARAGON DAZA identificado con la C.C. N° 1.065.585.689, quien posee expresas facultades para el cobro de los depósitos judiciales autorizados.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000611709	30/08/2019	\$ 161.088,00
424030000615115	27/09/2019	\$ 171.328,00
424030000619351	31/10/2019	\$ 171.328,00
424030000623069	03/12/2019	\$ 171.328,00
424030000628779	15/01/2020	\$ 171.328,00
424030000631355	05/02/2020	\$ 161.391,00
424030000636442	16/03/2020	\$ 161.391,00
424030000637311	27/03/2020	\$ 161.391,00
424030000641153	05/05/2020	\$ 161.391,00
424030000643710	01/06/2020	\$ 161.391,00
424030000647261	03/07/2020	\$ 178.624,00
	Total:	\$ 1.831.979,00

Liquidación del Crédito y Costas:	\$31'730.014,19
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$12'797.747,00
Depósitos por entregar	\$18'932.267,19

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00705-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Subrogación.

Demandante. Seguros Generales Suramericana.

Demandado. Keila Rosa Cabanete Henao.

Asunto.

En atención al memorial que antecede téngase como nueva dirección de notificación de la demandada KEILA ROSA CABANETE, el correo electrónico oscar-keila@hotmail.com.

De acuerdo a lo anterior y, como quiera que la demandada KEILA ROSA CABANETE, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda y su corrección, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, notifique en debida forma a la demandada KEILA ROSA CABANETE HENAO, del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de Enero de 2020 y su corrección de calendas 21 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo dirigir la notificación a la dirección electrónica reconocida en este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00394.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: Roberto Carlos Palencia Guerrero.
Demandado: Rafael Ricardo Costa Dangond.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho lo requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, en armonía con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00342.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Katherine Herrera Hernández

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho lo requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, en armonía con lo anotado en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00026.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jairo Pinto Lozada.

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de surtir el trámite deprecado, como quiera que mediante auto de fecha 30 de Abril de 2019, se ordenó la suspensión del presente proceso por encontrarse el mismo inmerso en trámite de insolvencia de conformidad con lo establecido en el artículo 545 Numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00590.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: Créditos y Ahorros Credifinancieras S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado: Luis Rafael González González.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho lo requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, en armonía con lo normado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00477-00.

Valledupar, Seis (06) Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Banco de Bogotá.

Demandado. Angélica Yaquelin Duran Molina.

En atención al memorial que antecede, el despacho releva del cargo de Curador al Doctor HAIDER DUBIAN VARGAS REYES, y en consecuencia de lo anterior, dispone:

Primero. Desígnese a la Doctora DINANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado Robinson Cantillo Mercado.

Si acepta notifíquesele del auto de fecha 19 de Noviembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del sub examine, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 19 de Noviembre de 2018, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00163.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: Jose David Gutierrez Díaz
Demandado: Zulma Nieto Ramos..

En atención al memorial que antecede, el despacho accede al mismo y en consecuencia de ello, ordena que por Secretaría sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante, por medio del correo electrónico rupercozoz20@hotmail.com, el oficio contentivo de la medida cautelar de embargo de remanente decretada por este juzgado mediante proveído de fecha 09 de Marzo de las calendas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017- 00613.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Abel Pacheco Lindarte.

Verificado el expediente observa el despacho que no fue allegado con el oficio remitido el Despacho Comisorio No. 022 de fecha 12 de Abril de 2018, por lo que procedente es oficiar a la Inspección de Policía CDV de esta ciudad, a fin de que alleguen el Despacho Comisorio en mención.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2017-00517.

Valledupar, Seis (06) Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. BBVA Colombia S.A.

Demandado. Romedis Quintero Betancourt.

Asunto.

Verificado el expediente y, surtida la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procedente es designar al doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada ROMEDIS QUINTERO BENTACOURT.

Si acepta, notifíquesele del auto de fecha 16 de Noviembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 16 de Noviembre de 2017, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00210-00.

Valledupar, Seis (06) Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Ana Leonor Martínez Jiménez.

Demandado. Robinson Cantillo Mercado.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto de remate dentro del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario visible a folio 67 del paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 13 de Julio de 2018, es decir que ha transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-61436, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.
Radicado. 2014 – 00204.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Ejecutivo Singular.*

Demandante: Federación Nacional de Arroceros- Fedearroz.

Demandado: *Fernando Eduardo Arteaga Peraza, Eugenio de Jesús Arteaga Guzmán y Lucy Josefina Peraza de Arteaga*

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible a folio 75 del cuaderno principal, suscrito por el representante legal de la entidad ejecutante y que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con el inciso segundo del artículo 225 ibídem, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. En consecuencia, de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2013-01097.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: German Emilio Calderón.
Demandado: Dagoberto López Mieles.

En atención al memorial que antecede, observa el despacho que con el mismo no fue adjuntado el avalúo catastral a que se hace referencia en su escrito, razón por la cual procedente es requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte dicho avalúo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2013-00044.

Valledupar, Seis (06) Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Idecesar.

Demandado. Alejandro Sánchez Espitia y Heriberto Rafael Arias Polo.

Asunto.

Verificado el expediente y, surtida la publicación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procedente es designar al doctor ALVARO ALVAREZ URBINA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado ALEJANDRO MANUEL SANCHEZ ESPITIA.

Si acepta, notifíquesele del auto de fecha 15 de Enero de 2013, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 15 de Enero de 2013, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2012-01417-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.

Demandante. Jorge Durán Castro.

Demandado. Lilibeth Ramírez Mendoza.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., corríjase el error involuntario acaecido en el auto de calendas 24 de Julio de 2019, en el entendido que a la entidad a quien se ordena oficiar es al FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL) y no a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR como erradamente se anotó.

En consecuencia, de lo acotado, el auto de calendas 24 de Julio de 2020 quedará así:

“Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, por Secretaría líbrese nuevamente Oficio al señor Pagador del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL), para que informe a esta judicatura, las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden impartida por auto de fecha 17 de Febrero de 2020 comunicada a dicha dependencia mediante oficio No. 399 de la misma fecha, proveído en virtud del cual se ordena cautela a recaer sobre de salario que devengue la demandada LILIBETH RAMIREZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.768.017 como Gerente del FONDO DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR (FONVISOCIAL), limitándose la medida a la suma NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 95.259.135.00)”

El resto del auto de fecha 24 de Julio de 2020 queda incólume, pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Rad. N° 2019-00086

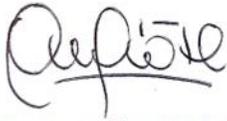
Valledupar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LIBRADO DE JESUS CALDERON DAZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$2'368.271,84
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 20.500
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$2'388.771,84

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,


OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2019-00086

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LIBRADO DE JESUS CALDERON DAZA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Rad. N° 2019-00081

Valledupar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: N.R. CARBOJAGUA S.A.S. y OTROS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$2'120.000
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 56.000
Arancel Judicial:	\$ 6.000
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$2'182.000

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2019-00081

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: N.R. CARBOJAGUA S.A.S. y OTROS

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Rad. N° 2019-00533

Valledupar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIANA CUJÍA JIMENEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1'356.854,92
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$1'356.854,92

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2019-00533

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIANA CUJÍA JIMENEZ

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Rad. N° 2019-00091

Valledupar, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1'467.319
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$1'467.319

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 2019-00091

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00546-00-

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Carlos Olaya Grillo.

Demandado: Wilman Enrique Villarreal.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el proceso, como lo es el poder para actuar otorgado al apoderado judicial y la letra de cambio base de recaudo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Frente a la solicitud de la apoderada judicial del demandado, de oficiar a la autoridad judicial competente para que realice prueba grafológica del respectivo título valor letra de cambio, base de recaudo, el despacho se abstiene de ordenar el mismo, toda vez, que la parte que pretenda sustentar los supuestos facticos en que centra su defensa a través de un dictamen pericial, debe aportarlo al proceso, o en su defecto debía anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo dentro del término que el juez concediera, y en este último evento el juzgado hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba, de conformidad con lo normado en el artículo 227 del C.G.P.

Aunado a ello, téngase en cuenta que si bien la parte demandada al manifestar que su cliente no creó el título valor por el cual hoy se le ejecuta y no tacharlo de falso resulta improbable que la prueba grafológica sea el medio de prueba idóneo para enervar las pretensiones de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial del demandado al demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00515-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

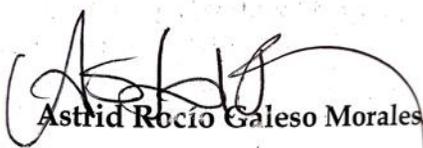
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Luis Martínez Cataño.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al expediente las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada, no obstante, revisadas las mismas, se deja entrever que estas no fueron realizadas en debida forma, habida cuenta que, con las notificaciones realizadas no se aportó el formato de citación para notificación personal y por aviso enviado a la demandada, dicha eventualidad contraría lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del C.G.P. En virtud a ello y, previo a continuar con el trámite correspondiente al proceso, el despacho requiere a la parte demandante para que arrime al expediente los formatos de notificación requeridos, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, o en su defecto y en caso de no haberse remitido, agote nuevamente las notificaciones a la parte demandada de conformidad de conformidad con la norma antes citada, actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2016-00314-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Elver Salazar Puello.

Demandado: Gerardo Pabón Sánchez.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual el curador Ad-litem designado por el despacho para que represente al demandado en el presente asunto manifiesta que acepta la designación realizada dentro del proceso y por lo tanto se da por notificado del auto fechado 22 de noviembre de 2019 (auto de designación) y del auto de calendas 29 de agosto de 2016 (auto de mandamiento ejecutivo), de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención a dicho escrito, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del Doctor HUGO DE BRIGRAD CUELLO como Curador Ad Litem del demandado GERARDO PABON SANCHEZ, del proveído fechado 29 de agosto de 2016 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto del epígrafe. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará al auxiliar de la justicia antes mencionado, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de apremio de fecha 29 de agosto de 2019 para contestar la demanda. Indíquesele a la parte notificada que se procederá dentro del término establecido a remitir al correo electrónico el traslado de la demanda para los fines de que trata el artículo 442 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00327-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Colpatria S.A.

Demandado: ELINA PASTORA PERALTA TONCEL.

En atención al memorial que antecede, acláresele al apoderado judicial de la ejecutante, que sólo a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, es que viene consignada la exigencia de acreditar el pago con la solicitud de terminación del proceso. Véase como en este sentido el artículo 461 establece, en cuanto a la citada terminación por pago, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”**(Énfasis añadido).

Se extrae de la norma traída a colación que, para que proceda la terminación del proceso por pago, se deben colmar las siguientes preceptivas:

1. Presentar la solicitud antes de iniciada la audiencia de remate.
2. La solicitud debe ser presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir.
3. Con la solicitud presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, debe acreditarse el pago de la obligación demandada y las costas.

Queda claro entonces que, es el mismo legislador quien condicionó la terminación del proceso por pago, a su acreditación, sin que deba interpretarse la norma de manera fragmentada, haciendo alusión únicamente a la presentación del escrito por el apoderado judicial con facultad para recibir, dejando de lado, el requisito de la acreditación del pago de la obligación demandada y las costas, siendo precisamente esta la finalidad última de la incoación del proceso ejecutivo, vale decir, la consecución de la obligación demandada y las costas generadas con ocasión a ello.

Aunado a ello, fuerza es igualmente traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del estatuto procesal civil, disposición que en cuanto a la prueba del pago enseña:

“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

En el presente caso, tampoco se puede dar aplicación a la excepción de tener acreditado el pago por la omisión de su prueba, toda vez que la petición de terminación no proviene de la parte demandante, siendo ésta presentada directamente por su apoderado judicial.

Corolario de lo acotado, precedente es requerir a la ejecutante para que proceda de conformidad con lo delineado en el artículo 461 del C.G.P. o en su defecto haga uso de las excepciones de que trata el artículo 225 ya citado, para acreditar el pago

aludido; vale decir, presente documento que demuestre la cancelación de la obligación perseguida y las costas o escrito procedente del ejecutante que ratifique tal actuación, toda vez que el comprobante con el que pretende hacerlo, además de que no referencia la obligación perseguida con la incoación del presente proceso, reseña un valor muy inferior al ordenado en el mandamiento de pago, sin clarificarse en el memorial petitorio la mentada diferencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00097-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Alba Romero Rivera.

Asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho se mantiene en lo decidido en el numeral 1.2. de la parte resolutive del auto de calendas 17 de Julio de 2020, en cuanto a la negativa de librar la orden de apremio respecto a los intereses a plazo implorados por la parte ejecutante, por cuanto tal como se consignó en el aludido numeral, los precitados intereses no se generan en la obligación perseguida con la incoación del presente asunto, por la potísima razón que lo cobrado, es el saldo insoluto de la obligación a cargo de la ejecutada, la cual se decidió por la entidad bancaria demandante acelerar el plazo faltante para su pago, a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de febrero de 2020, extrayéndose de esta aceleración, que lo perseguido es la totalidad del monto adeudado por la ejecutada hasta ese momento, incluyendo de contera en ese monto, los intereses pretendidos, máxime cuando en el título valor base de ejecución se consignó de manera expresa que la cuota mensual a pagar por ROMERO RIVERA, además de tener un monto igual de \$3.878.749, comprendía **capital e intereses a la tasa del 20.1500% anual**. Luego entonces, al no estarse cobrando cuota alguna en mora, sino la totalidad de la obligación a cargo de la ejecutada, se reitera, procedente era negar el pago de los intereses a plazo que demanda la ejecutante. Es de resaltar a la ejecutante que si lo pretendido era el cobro de cuotas en mora, debió así peticionarse en el acápite correspondiente, individualizándose cada una de ellas, además del capital acelerado, caso en el cual también se negarían los intereses a plazo, pues como ya se indicó renglones que preceden, estos intereses por así rezarlo literalmente el documento base de recaudo, van incluidos en el valor mensual de la cuota a pagar, generándose únicamente intereses moratorios sobre dicho monto.

Corolario de lo acotado, el auto de fecha 17 de julio de 2020, por medio del cual se libró la orden de apremio en el caso del epígrafe, no se corregirá, al no observarse yerro alguno en su emisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00097-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Alba Romero Rivera.

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., ordena:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o pueda llegar a poseer la demandada, señora **ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA**, identificada con C.C. 1.065.619377, en cuenta corriente o de ahorros o a cualquier título bancario o financiero, en los siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAGUI, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W en esta ciudad.

Limítese la presente medida hasta la suma de: **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$80.770.984.5).**

Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades bancarias, a fin de que constituyan certificado de depósito y lo coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00177-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Luciano Mejia Márquez.

Demandado: Clara Gutiérrez Cujia y Luis Gutiérrez Cujia.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-133024**, de propiedad de la ejecutada CLARA INES GUTIERREZ CUJIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.742.573.

Inmueble urbano ubicado en la transversal 20 No 16D-25 del Barrio Dangond de esta ciudad, lote No 1 cuyos linderos son:

Norte. En 26.36 metros con el predio 010401360009000;

Sur. En 16.19 metros con la carrera 20 en medio;

Este. En 16.45 metros con la calle 17 A en medio;

Oeste. En 15.79 metros con el lote No 2 de esta subdivisión;

AVALUO COMERCIAL..... \$125.002.500.

AVALUO TOTAL..... \$125.002.500.

TOTAL AVALUO COMERCIAL. CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$125.002.500) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2001-40-03-001-2018-00085-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo con Accion Renal de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Carlos Olaya Grillo.

En atención al memorial que antecede, el despacho accede a lo deprecado en el mismo y en consecuencia de ello se ordena que por Secretaría sean remitidos al apoderado judicial de la parte demandante, por medio del correo electrónico chvidal22@gmail.com, copia del pagaré, mandamiento de pago y auto que decreta la venta en pública subasta del bien prendado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00625-00.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Caja Social.

Demandado: Martha Afanador Carreño e Isaías Ardila Díaz.

Asunto.

En atención al memorial que antecede y, evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la parte demandada, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de los ejecutados MARTHA AFANADOR CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.520.115 e ISAIAS ARDILA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.766.544, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 28 de Febrero de 2020, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00307.

Valledupar, Seis (06) de Agosto Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Wilman Javier Daza.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro, CDTS, encargos fiduciarios, el ejecutado WILMAN JAVIER DAZA ROLLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.176.975, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA – ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIABANK- COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$69.930.945.00). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

2019-00744.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: El Argonero S.A.S. y Hugo García Martínez

Asunto.

Como quiera que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señalar la fecha del día Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 04 al 34 y del 85 al 94 del cuaderno principal.

Por la parte demandada:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandada el documentos visible de folio 46 al 51 del cuaderno principal.

Oficiar: El despacho se abstiene de decretar la prueba e oficiar a la entidad Bancolombia s.a., a fin de que allegue al proceso los créditos garantizados con el pagaré y los pagos de las cuotas efectuados por la parte demandada sobre el crédito objeto de cobro, toda vez que no se evidencia en el plenario que la parte solicitante haya elevado escrito de derecho de petición dirigido a la entidad bancaria antes mencionada a fin de recaudar el material de prueba que pretende, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

De otro lado, en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito por el medio del cual descorre el traslado de las

excepciones propuestas por el ejecutado, en el sentido de que sea dictada sentencia anticipada, imperioso es traer a colación lo normado por el artículo 443 del C.G.P. disposición que en cuanto al trámite a impartir a los procesos ejecutivos, reza literalmente: **“2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”**

Fluye de lo reseñado que en el caso bajo estudio la solicitud referenciada se torna improcedente, como quiera que el ejecutado formuló excepciones de mérito a las cuales se le dio el respectivo traslado, debiendo pronunciarse el Despacho de los citados medios exceptivos, en la diligencia de audiencia a la que se convoca en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00346.

Valledupar, Seis (06) de Agosto Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Carlos Mejía Arzuaga.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, encargos fiduciarios, el ejecutado CARLOS MEJIA ARZUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.093.397, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA – ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$50.089.650.00). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2016-00134.

Valledupar, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Responsabilidad Civil Contractual .-
Demandante: Guido Fidel Pérez Benavides.
Demandado: Seguros de Vida Suramericana y Otros..

En atención al memorial que antecede, el despacho accede al mismo y a consecuencia de ello, se ordena que por Secretaría sea remitido al apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, por medio del correo electrónico agomez@ompbogados.com, el archivo de la audiencia celebrada el día 30 de Julio de 2018 dentro del proceso de la referencia

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.